

**I. DECISIÓN MINISTERIAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS<sup>9</sup>**

*Los Ministros,*

*Recordando* que, en el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, en el Anexo B del Acuerdo Marco y en el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, los Miembros convinieron en celebrar negociaciones sobre, entre otras cosas, la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo,

*Conscientes* del hecho de que los obstáculos no arancelarios afectan a las oportunidades de acceso a los mercados de todos los Miembros de la OMC y pueden anular los beneficios que se pretende obtener con la reducción o la eliminación de los aranceles,

*Reconociendo* que un procedimiento flexible y rápido de carácter conciliador y no resolutorio, con la participación de un facilitador, puede propiciar soluciones mutuamente aceptables para las preocupaciones de los Miembros respecto de los obstáculos no arancelarios que sean de utilidad para los exportadores e importadores, y respetar al mismo tiempo los objetivos legítimos de los Miembros que mantienen las medidas,

*Reconociendo* que este procedimiento no altera ni aborda los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo sobre la OMC,

*Reconociendo* que este procedimiento se basa en los objetivos de los procedimientos existentes en los órganos de la OMC y los promueve,

*Destacando* que el procedimiento establecido en la presente Decisión no está destinado a sustituir ni afectar de otro modo al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ni los derechos y obligaciones de los Miembros que de él dimanar,

*Deciden* lo siguiente:

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. De conformidad con la presente Decisión, todo Miembro podrá tratar de abordar, mediante el procedimiento que figura a continuación, sus preocupaciones respecto de cualquier obstáculo no arancelario [*alcance por determinar*] que considere que afecta desfavorablemente a su comercio.
2. El presente procedimiento no hará valer ninguno de los derechos u obligaciones previstos en el Acuerdo sobre la OMC ni entrañará el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros, y se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").
3. El presente procedimiento se aplicará en el contexto de los Comités competentes de la OMC.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Presentado por el Canadá, las Comunidades Europeas, el Grupo Africano, el Grupo AMNA-11 de países en desarrollo, el Grupo de los PMA, Noruega, Nueva Zelanda, el Pakistán y Suiza (documento JOB(07)/194).

<sup>10</sup> El Comité competente de la OMC es el Comité que supervisa el funcionamiento del Acuerdo de

4. Los plazos mencionados en la presente Decisión podrán modificarse de mutuo acuerdo entre los Miembros que participen en el procedimiento.

5. En todas las etapas de este procedimiento se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros que participen en el procedimiento. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a este procedimiento casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del país menos adelantado Miembro participante, si lo hubiera.

**PROCEDIMIENTO PARA ABORDAR LAS PREOCUPACIONES RESPECTO  
DE OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS**

***Fase I: Solicitud y respuesta en relación con un  
obstáculo no arancelario específico***

6. Todo Miembro (el "Miembro solicitante") podrá, individual o conjuntamente con otros Miembros, iniciar la Fase I de este procedimiento mediante la presentación por escrito a otro Miembro (el "Miembro que responde") de una solicitud de información acerca del obstáculo no arancelario. En la solicitud se identificará y describirá la medida específica de que se trate y se facilitará una descripción detallada de las preocupaciones del Miembro solicitante relativas a la repercusión de la medida sobre el comercio.

7. El Miembro que responde proporcionará, en un plazo de [20] días, en la medida en que sea factible, una respuesta por escrito que contenga sus observaciones sobre la información que figura en la solicitud. Cuando el Miembro que responde considere que no es posible proporcionar una respuesta dentro de los [20] días, informará al Miembro solicitante de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que proporcionará su respuesta.

8. El Miembro solicitante notificará su solicitud, en el momento de su presentación, al Comité competente de la OMC<sup>11</sup>, que la distribuirá a todos los Miembros. El Miembro que responde notificará igualmente su respuesta al Comité competente de la OMC<sup>11</sup>, que la distribuirá a todos los Miembros. Tras recibir estas notificaciones, el Presidente o uno de los Vicepresidentes del Comité competente de la OMC convocará, a petición del Miembro solicitante o del Miembro que responde (en adelante denominados "las partes"), una reunión de las partes para, entre otras cosas, examinar las cuestiones pendientes y estudiar las disposiciones que se podrían tomar ulteriormente.

***Fase II: Procedimiento de solución***

9. Tras el intercambio inicial de información previsto en la Fase I, las partes decidirán si pasan o no a la Fase II de este procedimiento. La Fase II del procedimiento únicamente se podrá iniciar de mutuo acuerdo entre las partes. Sin embargo, en caso de que una de las partes solicite el paso a la Fase II del procedimiento, la otra parte examinará con comprensión la solicitud.

10. Las partes notificarán al Comité competente de la OMC toda decisión de pasar a la Fase II.

---

la OMC que está más estrechamente relacionado con la medida de que se trate. Si no existe un Comité competente en el caso de una determinada medida, la solicitud se notificará al Consejo del Comercio de Mercancías.

<sup>11</sup> En caso de que el Comité al que se hayan notificado estas comunicaciones considere que no es el Comité competente, transmitirá las notificaciones al Comité que supervise el funcionamiento del Acuerdo de la OMC que esté más estrechamente relacionado con la medida en cuestión o, si no está claro cuál es el Acuerdo de la OMC más estrechamente relacionado, al Consejo del Comercio de Mercancías.

11. Cualquier otro Miembro podrá presentar a las partes, dentro de los [10] días siguientes a la notificación prevista en el párrafo 10, una solicitud escrita de que se le permita participar en el procedimiento en calidad de tercero. Ese otro Miembro podrá participar en el presente procedimiento si ambas partes así lo acuerdan, y en las condiciones acordadas por las partes.

11bis. Una vez iniciada, se pondrá fin a la Fase II a petición de cualquiera de las partes.

#### ***Nombramiento de un facilitador***

12. Cuando acuerden la iniciación de la Fase II del presente procedimiento, las partes podrán solicitar que actúe como facilitador el Presidente del Comité competente de la OMC (o, si no está claro cuál es el Acuerdo más estrechamente relacionado, el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías), o uno de los Vicepresidentes. Subsidiariamente, las partes podrán solicitar que actúe como facilitador un Amigo de la Presidencia acordado por ellas. En caso de que las partes no puedan acordar el nombramiento de un facilitador en un plazo de [15] días contados a partir de la iniciación de la Fase II del presente procedimiento, y si una de ellas lo solicita, el [Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías] nombrará al facilitador dentro de los [10] días siguientes y previa consulta con las partes. No podrán desempeñar la función de facilitador los ciudadanos de los Miembros cuyos gobiernos son partes, a menos que las partes acuerden lo contrario.

#### ***Búsqueda de soluciones mutuamente convenidas***

13. El facilitador, en consulta con las partes, tendrá plena flexibilidad para organizar y dirigir las deliberaciones en el marco del presente procedimiento, que normalmente tendrán lugar en la sede de la OMC, salvo que las partes acuerden otro lugar de mutua conveniencia, teniendo en cuenta las posibles limitaciones de capacidad de las partes que sean países en desarrollo. El facilitador y las partes podrán basarse en los procedimientos de trabajo existentes del Comité de la OMC de que se trate en la medida en que contribuyan a encontrar rápidamente una solución para el obstáculo no arancelario en cuestión. Podrá utilizarse la videoconferencia y otros medios de telecomunicación que se consideren adecuados y hayan sido aceptados por las partes.

14. Cualquiera de las partes podrá presentar al facilitador y a la otra parte toda información que considere pertinente.

15. Para ayudar a las partes, de manera imparcial y transparente, a que tengan una idea más clara del obstáculo no arancelario de que se trate y de sus posibles efectos sobre el comercio, el facilitador podrá:

- a) ofrecer asesoramiento y proponer posibles soluciones para su examen por las partes, teniendo en cuenta la información presentada por ellas; *siempre que* esas opiniones no se refieran a la compatibilidad del obstáculo no arancelario con la OMC, los derechos y obligaciones de las partes en el marco del Acuerdo sobre la OMC, o a otros objetivos legítimos posibles para el mantenimiento de la medida;
- b) organizar reuniones entre las partes, y reunirse con ellas separada o conjuntamente, a fin de facilitar el debate sobre el obstáculo no arancelario y ayudar a alcanzar soluciones mutuamente convenidas;
- c) solicitar la asistencia de la Secretaría de la OMC y, previa consulta con las partes, consultar a los expertos y colectivos interesados pertinentes; y
- d) prestar cualquier otra ayuda que las partes soliciten.

16. Todas las reuniones y la información (suministrada ya sea en forma oral o por escrito) obtenida de conformidad con los párrafos 14, 15 y 16 del presente procedimiento serán confidenciales

y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes ni de ningún otro Miembro de la OMC en ningún procedimiento de solución de diferencias previsto en el ESD.

17. Las partes pondrán el máximo empeño en encontrar una solución mutuamente convenida dentro de los [60] días siguientes a la fecha de nombramiento del facilitador. En espera de encontrar la solución definitiva para el obstáculo no arancelario, las partes podrán estudiar posibles soluciones provisionales, en especial si el obstáculo no arancelario se refiere a productos perecederos.

### ***Resultado y aplicación***

18. Cuando alguna de las partes haya terminado la Fase II del presente procedimiento, o en caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, el facilitador dará traslado a las partes de un proyecto de informe fáctico escrito que incluirá un breve resumen sobre 1) el obstáculo no arancelario objeto del presente procedimiento; 2) el procedimiento seguido; y 3) toda solución mutuamente convenida a la que se haya llegado como resultado final del presente procedimiento, incluidas las posibles soluciones provisionales. El facilitador concederá a las partes un plazo de [15] días para la formulación de observaciones sobre el proyecto de informe. Luego de analizar las observaciones de las partes, el facilitador presentará el informe fáctico escrito definitivo al Comité competente de la OMC.

19. En caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, ésta se aplicará de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### ***Transparencia***

20. Las notificaciones realizadas con arreglo a la presente Decisión, y los informes fácticos definitivos de los facilitadores serán puntos permanentes del orden del día de los Comités competentes de la OMC. En ellos se ofrecerá a los Miembros una oportunidad adecuada para intercambiar opiniones.

21. A efectos de transparencia, los Presidentes de los Comités competentes de la OMC [o, en su caso, del Consejo del Comercio de Mercancías] presentarán anualmente a los Miembros un informe de situación sobre las solicitudes y respuestas notificadas y los procedimientos en curso y recientemente concluidos, junto con una lista de los informes de los facilitadores.

### ***Asistencia técnica***

22. Los países en desarrollo Miembros, y en particular los países menos adelantados Miembros, podrán solicitar la asistencia de la Secretaría de la OMC para comprender mejor la utilización y el funcionamiento del presente procedimiento. La asistencia técnica que necesiten los países menos adelantados Miembros se ofrecerá a través de los programas de asistencia técnica de la OMC. Se alienta a los países desarrollados Miembros a que proporcionen asistencia técnica, entre otras cosas, para compartir su experiencia con los países en desarrollo Miembros a fin de que participen en el procedimiento de manera efectiva.

### ***Examen***

23. A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del presente procedimiento, el [Consejo del Comercio de Mercancías] llevará a cabo un examen de la eficacia del procedimiento establecido en la presente Decisión a más tardar [5] años después de su adopción. Sobre la base de este examen, los Miembros podrán decidir si amplían o no el presente procedimiento a otras cuestiones comprendidas en el Acuerdo sobre la OMC o, en su defecto, modificarlo.